



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pretende la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de común acuerdo, por lo que han sido citadas las partes a esta audiencia, con el fin de resolver el asunto planteado, así que, no habiendo pruebas para practicar, procede proferir la sentencia que corresponda respecto de la demanda presentada por los señores **LLENLYFER JESMAR KARELY RESTREPO PALENCIA Y ALEXANDER LÓPEZ RAMÍREZ**.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, y por tenerse que el último domicilio de la pareja fue el municipio de Morelia, Caquetá, de conformidad con lo señalado en el artículo 17, numeral 6 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto. La demanda se considera presentada en debida forma por encontrarse ajustada a los requisitos de Ley.

ANTECEDENTES

Los demandantes señores **LLENLYFER JESMAR KARELY RESTREPO PALENCIA Y ALEXANDER LÓPEZ RAMÍREZ**, inician en acción personal, demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de Común Acuerdo, fundamentados en los siguientes hechos:

1. Los señores **LLENLYFER JESMAR KARELY RESTREPO PALENCIA Y ALEXANDER LÓPEZ RAMÍREZ**, contrajeron matrimonio religioso el día 5 de febrero de 2005, en la Parroquia María Auxiliadora de este Municipio, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Morelia, Caquetá el día 24 de noviembre de 2022, mediante indicativo serial 6430727.
2. Los cónyuges **LLENLYFER JESMAR KARELY RESTREPO PALENCIA Y ALEXANDER LÓPEZ RAMÍREZ**, decidieron separarse de cuerpos y mantienen sus residencias separadas.
3. Los mencionados esposos no suscribieron capitulaciones.
4. Durante la sociedad conyugal no se adquirieron bienes de fortuna.

5. Durante el matrimonio no se procrearon hijos.
6. Los cónyuges **LLENLYFER JESMAR KARELY RESTREPO PALENCIA Y ALEXANDER LÓPEZ RAMÍREZ**, de común acuerdo y de manera libre han decidió dar por terminados los efectos civiles de dicho matrimonio, invocando la causal de mutuo acuerdo, para ello, así lo han expresado en la demanda y en esta audiencia, en la que se reitera las pretensiones de la demanda.
7. Los cónyuges **LLENLYFER JESMAR KARELY RESTREPO PALENCIA Y ALEXANDER LÓPEZ RAMÍREZ**, al momento de su separación tuvieron su residencia y domicilio en este Municipio.

PRETENSIONES

Solicitan los demandantes que:

PRIMERA: Se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre **LLENLYFER JESMAR KARELY RESTREPO PALENCIA Y ALEXANDER LÓPEZ RAMÍREZ**, el día 5 de febrero de 2005, en la Parroquia María Auxiliadora de Morelia, Caquetá, registrado en la Registraduría Municipal de Morelia, Caquetá, mediante registro civil de matrimonio con indicativo serial 6430727.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se decrete la disolución de la respectiva sociedad conyugal formada por los mencionados esposos, ordenando la residencia separada de los cónyuges.

TERCERA: Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si procede la disolución de los efectos civiles del matrimonio religioso de los cónyuges **LLENLYFER JESMAR KARELY RESTREPO PALENCIA Y ALEXANDER LÓPEZ RAMÍREZ**, por la causal de mutuo acuerdo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023 (orden número 04 del expediente electrónico), en el que se resuelve dar a la demanda el trámite de Proceso de jurisdicción voluntaria, Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio religioso de común acuerdo, previsto en el Art. 579 del C.G.P., fijándose este día y hora para proferir la sentencia, en virtud de no haber pruebas para practicar previamente.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, la decisión que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de la que emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes. El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se observa quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas si los hubiera; así como, el estado en que queda la sociedad conyugal y en este caso no se procrearon hijos, por lo que no hay pronunciamiento sobre alimentos, pues también han expresado que renuncian mutuamente a petición de alimentos para cada uno.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto *sub examine*. Los solicitantes presentaron demanda donde pretenden sea decretada la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio por ellos contraído ante la Parroquia María Auxiliadora de Morelia, Caquetá y donde indican que conformaron una sociedad conyugal por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedara en estado de liquidación; que no hay lugar a decidir sobre alimentos para hijos, al no haberse procreado.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

Sin más consideraciones el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO y su consecuente CESACIÓN de Efectos CIVILES de Matrimonio Religioso que contrajeron **LLENLYFER JESMAR KARELY RESTREPO PALENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.397.729 expedida en Cúcuta N.S. y **ALEXANDER LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 96.362.482 expedida en Morelia, Caquetá, celebrado el día 5 de febrero de 2005, ante la Parroquia María Auxiliadora de Morelia, Caquetá.

SEGUNDO: Se declara DISUELTA la sociedad conyugal que por el vínculo del matrimonio religioso conformaron **LLENLYFER JESMAR KARELY RESTREPO PALENCIA Y ALEXANDER LÓPEZ RAMÍREZ**, dejando constancia que no hay bienes para liquidar.

TERCERO: No se fijan alimentos entre los ex cónyuges, al haber renunciado mutua y voluntariamente a ellos.

CUARTO: Inscribir esta sentencia en el registro de matrimonio bajo serial número 6430727 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Morelia, Caquetá, y en los registros civiles de nacimiento de los señores **LLENLYFER JESMAR KARELY RESTREPO PALENCIA Y ALEXANDER LÓPEZ RAMÍREZ**.

SEXTO: Expedir copia auténtica de este proveído a costa de las partes.

SÉPTIMO: En firme esta determinación ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL PARRA RAMÓN
Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505b2d857a93cd46a46857622a7e267969a416748d657f9b8b83b6a1d09a3378**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>